CASACIÓN 2934 - 2010 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, veintisiete de junio del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

REPÚBLICA: vista la causa en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación corriente de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y nueve del expediente principal interpuesto el siete de junio del año dos mil diez por Víctor Agreda García y Victoria Bermúdez Murillo contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número 109 dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez, que confirma la sentencia contenida en la Resolución número 05 que declara infundada la contradicción formulada por los demandados Víctor Agreda García y Victoria Bermúdez Murillo y fundada la demanda, en consecuencia ordena se proceda a la ejecución forzada hasta que los ejecutados cumplan con entregar a la ejecutante el bien inmueble constituido por el Lote de terreno número 03 de la Manzana D del Programa de Vivienda "El Portal de Naranjal", distrito de San Martín de Porres. provincia y departamento de Lima. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Saia Suprema mediante resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil diez que corre de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal alegando los recurrentes lo siguiente: a) Infracción normativa del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil; señalando que "(...) la Sala Superior no se ha pronunciado sobre todos los agravios denunciados en su recurso de apelación al no haber desarrollado la interpretación errónea del artículo 1562 del Código Civil o la inaplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, lo que les genera indefensión, al ser una obligación pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos"; b) Infracción normativa del artículo 688 del Código Procesal Civil; mencionan que la Sala Superior "(...) considera al acta de ejecución extrajudicial como un título de ejecución equiparable a un título de ejecución de naturaleza judicial, lo que es un error porque la norma los diferencia y que se ejecuten en la misma vía no significa que sean lo mismo y es que en la conciliación extrajudicial se puede discutir la

CASACIÓN 2934 - 2010 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

exigibilidad, liquidez o extinción de la obligación contenida en el Acta;" c) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; mencionan que "(...) existe una ausencia de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos tanto por el juez como por la sala superior como la edificación existente en el terreno, prueba transcendente para resolver la causa" d) Infracción normativa del artículo 1562 del Código Civil en su redacción original; refieren que "se ha interpretado erróneamente, ya que el Contrato de Compraventa se celebró el veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco resultando aplicable el texto original del citado artículo que señalaba que el vendedor no puede resolver el contrato si se ha pagado más del 50% del precio, aspecto que se ha acreditado en autos por lo que no procede la restitución"; e) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Estado; argumentan que "esta norma no fue aplicada en ninguna de las instancias siendo que la misma garantiza a las partes a contratar según las normas vigentes al tiempo del contrato no pudiendo modificarse por leves posteriores por lo que de haberse aplicado habrían concluido que no hay obligación de restituir el inmueble." CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como una de sus finalidades la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y teniéndose en cuenta que los cargos formulados por los recurrentes Víctor Agreda García y Victoria Bermúdez Murillo en el respectivo recurso son de naturaleza material y procesal corresponde absolver en primer lugar las infracciones normativas de carácter procesal, toda vez que de declararse fundadas no cabe pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales, en tal sentido a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, es menester realizar las siguientes precisiones. SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas diecisiete a veinte del expediente principal, es de verse que la Constructora Continente Sociedad Anónima ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando se ordene a los ejecutados que cumplan con desocupar el bien inmueble ubicado en el Lote número 03, Manzana D del Programa de Vivienda "El Portal de Naranjal", distrito de San Martín de Porres, de la provincia y departamento de Lima; bajo apercibimiento de ordenarse el desalojo en virtud al





CASACIÓN 2934 - 2010 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

exigibilidad, liquidez o extinción de la obligación contenida en el Acta;" c) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; mencionan que "(...) existe una ausencia de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos tanto por el juez como por la sala superior como la edificación existente en el terreno, prueba transcendente para resolver la causa" d) Infracción normativa del artículo 1562 del Código Civil en su redacción original; refieren que "se ha interpretado erróneamente, ya que el Contrato de Compraventa se celebró el veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco resultando aplicable el texto original del citado artículo que señalaba que el vendedor no puede resolver el contrato si se ha pagado más del 50% del precio, aspecto que se ha acreditado en autos por lo que no procede la restitución"; e) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Estado; argumentan que "esta norma no fue aplicada en ninguna de las instancias siendo que la misma garantiza a las partes a contratar según las normas vigentes al tiempo del contrato no pudiendo modificarse por leyes posteriores por lo que de haberse aplicado habrían concluido que no hay obligación de restituir el inmueble." CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como una de sus finalidades la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y teniéndose en cuenta que los cargos formulados por los recurrentes Víctor Agreda García y Victoria Bermúdez Murillo en el respectivo recurso son de naturaleza material y procesal corresponde absolver en primer lugar las infracciones normativas de carácter procesal, toda vez que de declararse fundadas no cabe pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales, en tal sentido a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, es menester realizar las siguientes precisiones. SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas diecisiete a veinte del expediente principal, es de verse que la Constructora Continente Sociedad Anónima ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando se ordene a los ejecutados que cumplan con desocupar el bien inmueble ubicado en el Lote número 03, Manzana D del Programa de Vivienda "El Portal de Naranjal", distrito de San Martín de Porres, de la provincia y departamento de Lima; bajo apercibimiento de ordenarse el desalojo en virtud al







CASACIÓN 2934 - 2010 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Acta de Conciliación con Acuerdo Total celebrada ante el Centro de Conciliación "Luz y Paz" - ACOLPAZ; sostiene que el doce de julio del año dos mil uno suscribió con los ejecutados un Acta de Conciliación con Acuerdo Total en el cual estos reconocieron adeudar la suma de cuatro mil novecientos veinte dólares americanos, comprometiéndose a pagar la deuda pendiente de la siguiente forma: a) En 41 cuotas mensuales por la suma de ciento veinte dólares americanos cada una, siendo el primer pago el treinta de setiembre del año dos mil uno y así sucesivamente todos los días treinta de cada mes; b) En caso que los ejecutados incumplieran con el pago de tres cuotas consecutivas o alternadas se dará por resuelto el Contrato de Compraventa de bien inmueble de fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco; afirma que a fin de dar a los ejecutados la oportunidad de cumplir con su obligación les cursó con fecha treinta de octubre del año dos mil siete la respectiva Carta Notarial por la que les requirió el pago de las cuotas vencidas del día treinta de enero del año dos mil tres al treinta de enero del año dos mil cinco, más los intereses pactados, gastos administrativos y de cobranza por el monto ascendente a la suma de cinco mil setecientos setenta y nueve dólares americanos con sesenta centavos; agrega que con fecha diez de enero del año dos mil nueve se envió otra Carta Notarial por la que dio por resuelto el Contrato de Compraventa de bien inmueble celebrado el veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, y a la vez les solicitó la desocupación y restitución del bien inmueble materia de litis en cumplimiento a lo señalado en la segunda cláusula del Acta de Conciliación con Acuerdo Total. TERCERO .- Que, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por Resolución número 05 obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y tres del expediente principal dictada el treinta de julio del año dos mil nueve, declaró infundada la contradicción formulada por los demandados Víctor Agreda García y Victoria Bermúdez Murillo y fundada la demanda; consecuentemente, ordena la ejecución forzada; considera que no se vislumbra nulidad formal alguna en el título de ejecución resultando exigible la obligación de los ejecutados de desocupar y restituir el bien inmueble, no encontrándose la misma extinguida, desestimando la contradicción formulada por los ejecutados; concluye que el Acta de Conciliación con Acuerdo

- 3 -







CASACIÓN 2934 - 2010 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Total constituye título de ejecución a tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley número 26872, reúne las formalidades requeridas por el artículo 16 de la citada ley y contiene derechos y obligaciones ciertas expresas y exigibles sobre materia conciliable acorde a lo dispuesto por el artículo 9 de dicho Cuerpo Legal, de modo que al no haber cumplido los ejecutados con el pago de las cuotas respecto al saldo de la compraventa de fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco resulta amparable la pretensión incoada. CUARTO.- Que, habiendo apelado los ejecutados la antes citada resolución según escrito obrante de fojas doscientos a doscientos diecinueve del expediente principal, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por Resolución número 109 corriente de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y cinco del referido expediente, confirma la recurrida; considera que en atención a que el título de ejecución que sustenta la pretensión es equiparable a uno de naturaleza judicial sólo debió verificarse si la contradicción se sustentaba en el cumplimiento de lo ordenado o en la extinción de la obligación; no obstante esto, no se advierte causal de nulidad, toda vez que las partes han hecho valer su derecho; determina además que en este tipo de procesos no resulta necesario ecurrir a la causa que dio origen al Acta de Conciliación con Acuerdo Total ni debatir cuestiones de fondo pues únicamente corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales que la ley exige para ejercer los derechos que emergen de ésta, no habiendo los ejecutados acreditado el cumplimiento de los acuerdos adoptados, por lo que la obligación no ha sido extinguida. QUINTO .- Que, sobre el particular, respecto a la denuncia procesal contenida en el acápite a), corresponde anotar que la motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable la cual permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los Jueces encontrándose obligados por el Principio de Congruencia Procesal a lo que las partes alegan y afirman, por ende no pueden dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido ni fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no invocados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por éstas, tanto en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios lo que





CASACIÓN 2934 - 2010 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión, en tal sentido la Sala Superior determina que no resulta necesario en este tipo de procesos recurrir a la causa que dio origen al acta de conciliación ni debatir cuestiones de fondo sino únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos formales que la ley exige al corresponder la demanda a un proceso único de ejecución derivado del incumplimiento de una obligación contenida en un Acta de Conciliación de Acuerdo Total, coligiéndose así que la denuncia invocada en este extremo no resulta amparable al carecer dichas argumentaciones de base real pues el Contrato de Compraventa de bien inmueble no constituye el título de ejecución sino el acta respectiva. SEXTO.- Que, respecto a la denuncia procesal contenida en el acápite b), debe precisarse que acorde a lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley número 26872, el Acta de Conciliación con Acuerdo Total constituye título de ejecución y los derechos, deberes y obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales, contemplando el artículo 713 del Código Procesal Civil, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo número 1069, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de junio del año dos mil ocho, como títulos de ejecución; las resoluciones judiciales firmes, los laudos arbitrales firmes, las actas de conciliación fiscal y los que la ley señale, encontrándose dentro de este último supuesto el acta de conciliación a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Conciliación Extrajudicial. SÉTIMO .- Que, teniendo en cuenta que el Acta de Conciliación Extrajudicial se ejecuta mediante proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales, la contradicción de conformidad a lo previsto por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, sólo podrá formularse si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación que se acredite con prueba instrumental; siendo esto así no se configura la infracción normativa del artículo 688 del Código Procesal Civil; pues si bien, el Acta de Conciliación constituye título ejecutivo, también lo es que el mandato respectivo del Juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto conforme lo dispone el artículo 715 del mismo Código Procesal, al haberse unificado los procesos de ejecución mediante Decreto Legislativo número

CASACIÓN 2934 - 2010 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

1069, tal es así que la Exposición de Motivos prevé que no existe justificación racional para dar un tratamiento distinto a los títulos ejecutivos cuando la única diferenciación es su origen esto es si es de naturaleza judicial o extrajudicial sin que esto obligue a tramitación distinta, con plazos diferentes, esquemas distintos, multiplicando innecesariamente el número de procesos lo que provoca dispersión, confusión y costos de oportunidad; en tal sentido con las modificaciones propuestas se estandarizan requisitos comunes y trámites comunes con diferencias sólo en cuanto a contenido del mandato ejecutivo cuando se trate de obligaciones de dar bien, hacer o no hacer e inclusive corrigiendo algunos errores actuales que propician la evasión en el cumplimiento de las obligaciones puntualizándose que frente a un título de naturaleza judicial sólo cabe la contradicción sustentada en el cumplimiento de la obligación o en su extinción acreditada con prueba instrumental; debiéndose desestimar por ende las argumentaciones referentes a este extremo. OCTAVO.- Que, habiéndose desestimado las infracciones normativas de naturaleza procesal corresponde analizar las infracciones normativas materiales; al respecto, en lo concerniente a la denuncia contenida en el acápite c), es menester precisar que la causal de interpretación errónea está referida al sentido o alcance impropio que el Juez le hubiera dado a la norma pertinente y sólo es procedente cuando al aplicarse la norma de derecho material se le ha dado un sentido que no le corresponde de tal manera que debe proponerse la interpretación correcta, sin embargo de la lectura de dichas alegaciones se advierte que las mismas se encuentran orientadas a demostrar que el Contrato de Compraventa de bien inmueble se celebró el veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, siendo aplicable el texto original del citado artículo lo cual resulta inviable al versar el proceso sobre Ejecución de Acta de Conciliación, tanto más si mal puede pretenderse que este Supremo Tribunal analice si se configura la interpretación errónea del artículo 1562 del Código Civil, cuando la Sala Superior no ha aplicado dicha norma al considerar que en este tipo de procesos no resulta necesario recurrir a la causa que dio origen al Acta de Conciliación de Acuerdo Total ni debatir aspectos de fondo que pueden ser discutidos en un procedimiento regular, correspondiendo verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos formales derivados del

CASACIÓN 2934 - 2010 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

incumplimiento de una obligación contenida en un acta de conciliación, desestimándose también, este extremo así como el contenido en el acápite d). referente a la infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, toda vez que no resulta aplicable a la materia controvertida la norma invocada al no discutirse en este proceso el Contrato de Compraventa de bien inmueble sino la Ejecución del Acta de Conciliación celebrada el doce de julio del año dos mil uno; consiguientemente, estando a los hechos establecidos por las instancias de mérito no se configura la causal de infracción normativa material alegada; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Víctor Agreda García y Victoria Bermúdez Murillo; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista obrante de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y cinco del expediente principal dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Constructora Continente Sociedad Anónima contra Víctor Agreda García y otra, sobre Ejecución de Acta de Conciliación; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña. Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

FDC/Dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

1 2 AGO 2011